

IPP 12568/I

Número de Orden:250

Libro de Interlocutorias nro.:16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinticuatro **días del mes de octubre del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores **Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución en la **I.P.P. nro. 12.568 caratulada "P. s/ incidente de eximición de prisión"**, y practicado que es el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular -Dr. Francisco Favrat a fs. 17/21-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental -Dra. Susana Calcinelli a fs. 8 y vta.-, por la que no hizo lugar a la eximición de prisión peticionada en favor de J. P..

Se agravia el recurrente por considerar que no se encontrarían cumplidos los requisitos para denegar la eximición de prisión, ni para disponer -en último caso- el encierro cautelar de su asistido.

Entiende que la Sra. Jueza de Garantías sólo ha tenido en cuenta la pena en expectativa que podría corresponderle a los hechos investigados en la I.P.P. -al resultar calificados como torturas, tal el encuadre legal otorgado en la

resolución-; considera que no ha analizado, ni justificado, la presencia de otros elementos que permitan sostener la existencia de peligros procesales, resultando insuficiente la única referencia al quantum punitivo si no se cuenta con otros elementos que permitan -objetivamente- inferir el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio.

Sostiene que la Magistrada se habría adelantado, realizando un prejuzgamiento, al calificar legalmente los hechos investigados, sin que el fiscal se haya expedido al respecto, ni lo haya solicitado; efectúa una extensa reconstrucción en doctrina y jurisprudencia sobre el derecho del imputado a permanecer en libertad durante el curso del proceso, destacando la excepcionalidad de la prisión preventiva y la necesidad de acreditación de los peligros de fuga y entorpecimiento probatorio.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente y el contenido de la resolución impugnada, considero que debe rechazarse el recurso interpuesto y confirmar la denegatoria de eximición de prisión de fs. 8 y vta..

Así advierto que **según el encuadre jurídico efectuado por la Sra. Jueza de Gtías.** (tortura, normado en el art. 144 tercero del C.P.P. que no viene discutido por la defensa), **la escala penal posee un mínimo de 8 y un máximo de 25 años de prisión, siendo que entonces el peligro procesal puede inferirse de ese quantum punitivo, y resultar necesariamente de efectivo cumplimiento en caso de recaer condena** (atento la relación con el art. 26 del C.P.).

También agregó la Sra. A Quo las **características del hecho (ver fs. 8 vta.) al valorar la magnitud, duración e intensidad de los dolores y sufrimientos que personal policial (en ejercicio de sus funciones) hicieron padecer a la víctima.**

En ese sentido entiendo que **la Sra. Jueza de Garantías no ha efectuado ningún tipo de prejuzgamiento** al calificar -estimativamente y a los efectos de resolver el pedido efectuado por la defensa- los hechos investigados, **en tanto**

no habría otra forma de resolver la eximición de prisión que peticionó la defensa sin contar con una descripción fáctica de la imputación y un encuadre legal, aún cuando éste sea **provisorio**.

Por lo tanto, **acompañó la inferencia efectuada por la Sra. Jueza A Quo respecto a la conclusión sobre la existencia del peligro procesal de fuga** a partir de la pena en expectativa que puede esperarse como resultado del juicio y de su forma de cumplimiento, en caso de resultar condenado por las conductas denunciadas, de acuerdo a lo dispuesto por en el art. 148 inc. 2do. del C.P.P., no siendo encuadrable la situación del involucrado en ninguna de las previsiones del art. 169 del Rito.

Asimismo, **considero (como también lo hiciera el A Quo) que las características de los hechos enrostrados:** tanto la pluralidad de intervinientes, la entidad de las amenazas proferidas en el curso de los maltratos, que habrían involucrado tanto la vida y la integridad sexual de la víctima, como de su familia, en particular de su hermana, quien estaría cursando un embarazo; la gravedad de los diversos padecimientos denunciados por el joven de 19 años, quien habría sido sometido a múltiples golpes, incluso con palos, y a formas del denominado "submarino", mediante procedimientos de asfixia metiendo su cabeza en una bolsa, como sumergiéndola bajo agua; sumado a las constantes degradaciones que se le habrían hecho sufrir y a los ataques sexuales descritos por el damnificado (quien habría sido desnudado por sus agresores, y le bajaron sus pantalones mientras el joven se encontraba sometido, e intentaron introducirle un palo en el ano); **dotan a los sucesos de una gravedad que permite inferir, también, los peligros procesales que revisten los encartados, tal como lo ha establecido el legislador provincial en el art. 148 del Código Procesal** (ver en la I.P.P. principal la descripción efectuada por la víctima a fs. 48/54 y a fs. 206/208, también lo expuesto por la testigo S. a fs. 58/60, como lo que surge de las transcripciones del audio grabado, que constan a fs. 7/8, y en las declaraciones testimoniales de fs. 130/131, 135/136).

Como puede leerse en la resolución apelada, la Magistrada de Grado explícitamente ha tenido en cuenta las características de los hechos que he enumerado en el párrafo precedente, que son argumentos que hacen -también- a la entidad de los padecimientos que justifica la aplicación del tipo penal del art. 144 ter. del C.P.; por lo que no asiste razón al apelante en cuanto sostiene que la Jueza habría fundado su decisión solamente en la pena en expectativa.

Asimismo, debo agregar que **las amenazas que le habrían formulado a la víctima (por parte de los coautores), para persuadirla de que no hiciera la denuncia penal** por las agresiones que le propinaran (ver fs. 48/58 y fs. 206/208), **constituyen un claro indicio del peligro de entorpecimiento probatorio (art. 148 del Rito).**

Dichos riesgos de entorpecimiento probatorio y de posibles afectaciones a la investigación e intimidaciones a testigos pueden extraerse, también, de la declaración prestada por S. -a fs. 58/90-, quien expresamente manifestó no haber denunciado personalmente la situación de la que fuera testigo por temor a las consecuencias que podría conllevarle, incluso sobre su vida.

Por lo expuesto, existiendo en autos indicios suficientes para afirmar la existencia de peligros procesales, considero que debe rechazarse el recurso interpuesto -a fs. 17/21 y vta.- y confirmar la resolución apelada, obrantes a fs. 8 y vta.

Respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor **Barbieri**.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso interpuesto -a fs. 17/21- y **confirmar** la resolución apelada, obrantes a fs. 8 y vta. (arts. 144 ter del C.P y 169, 148 y ccdtes. del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero al

voto del Señor Juez Doctor **Barbieri**.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 24 de octubre de 2014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **que es justa** la resolución apelada de fs. 8 y vta. en lo que fue materia de ataque.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** rechazar **el recurso interpuesto** -a fs. 17/21- y **confirmar** la resolución apelada, obrantes a fs. 8 y vta. (arts . 144 ter del C.P y Arts. 169, 148 y ccdtes. y 439, 440 y 447 y ccdtes. del C.P.P.) en lo que fue materia de agravio.

Extraer copias certificadas de la presente y agregarlas a la causa principal. Fecho, remitirla al Juzgado interviniente.

Notificar. Hecho remitir en carácter de devolución al Juzgado de Garantías.